



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-341
30 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Jorge Eliécer Llanos Murcia, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0040, el cual cursa en el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, debido a que el 15 de marzo de 2019 y el 11 de junio de 2019, presentó memoriales solicitando información sobre la medida cautelar decretada contra la demandada Luz Angela Rojas Salazar, sin que hasta la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 30 de septiembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, quien para la época de los hechos fungió como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Igualmente, se requirió a la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, quien actualmente funge como Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. La doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.4.1. No es cierto que el juzgado guardó silencio con respecto a la medida cautelar decretada contra la demandada Sandra Díaz, pues ésta sólo fue solicitada por el apoderado del señor Llanos Murcia, el 6 de mayo de 2019 y decretada el 4 de junio de 2019.
 - 1.4.2. Manifestó que el 15 de marzo de 2019, se recibió memorial del apoderado de la parte actora, solicitando se oficiara al Juzgado 001 Civil Municipal de Neiva, para que certificara el estado del proceso donde es demandada la señora Luz Angela Rojas Salazar, solicitud que fue resuelta con auto del 4 de junio de 2019, disponiendo que el requerimiento era improcedente, debido a que era una carga que corresponde tramitar a la parte interesada.
 - 1.4.3. Indicó que, el 11 de junio de 2019 recibió memorial del abogado de la parte demandante, solicitando se requiriera a la Universidad Surcolombiana, para que informara sobre la medida cautelar decretada, la cual, mediante auto del 6 de agosto de 2019, fue resuelta ordenando requerir a la citada universidad.
 - 1.4.4. Agregó que las solicitudes invocadas por el señor Llanos Murcia, fueron tramitados y resueltos, sin haber sido recurridos, por lo que solicita denegar la petición del solicitante de la vigilancia judicial administrativa.
 - 1.4.5. Adicionalmente, allegó copia de algunas piezas procesales surtidas al interior del proceso vigilado.

1.5. Por otro lado, el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, dentro del término dio respuesta al requerimiento, manifestando que:

1.5.1. La solicitud del 15 de marzo de 2019, presentada por la parte demandante, fue resuelta mediante auto del 4 de junio de 2019, disponiendo que dicha petición era improcedente por corresponder esa actuación al peticionario.

1.5.2. Expresó que, sobre la medida cautelar decretada a la demandada, Luz Ángela Rojas Salazar, y atendiendo la solicitud del demandante, ese despacho con auto del 6 de agosto de 2019, ordenó requerir a la Universidad Surcolombiana, para que informara sobre la ejecución de la medida cautelar.

1.5.3. Aseveró que, ante la insistencia del demandante sobre la medida cautelar, mediante auto del 7 de octubre de 2019, resolvió poner en conocimiento lo informado por la Tesorería de la Universidad Surcolombiana, requiriendo a la entidad, para que allegara copia del desprendible de nómina de la demandada.

1.5.4. Agregó que las peticiones de vigilancia del demandante y los supuestos fácticos que la sustentan son irreales, debido a que todas las solicitudes fueron atendidas oportunamente, sin ocasionar perjuicio alguno al señor Llanos Murcia y, no siendo de su facultad la efectividad de las medidas cautelares, máxime, cuando el demandante ha sido concedor de los motivos por los cuales no se ha radicado asertivamente su solicitud ante el empleador de la demandada.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los funcionarios, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si los doctores Beatríz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza 004 Civil Municipal de Neiva y, Alejandro Lizcano Córdoba, quien fungió para la época de los hechos como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, han incurrido en mora o retardo injustificado para resolver las solicitudes del 15 de marzo de 2019 y 11 de junio de 2019, presentados por el señor Jorge Eliécer Llanos Murcia, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0040.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la gestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Jorge Eliécer Llanos Murcia, indicando que el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, no ha resuelto, ni se ha pronunciado sobre las solicitudes presentadas el 15 de marzo de 2019 y 11 de junio de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0040.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por los funcionarios, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
23/01/2019	Radicación de demanda.
07/02/2019	Auto inadmite demanda.
12/02/2019	Memorial abogado de la parte actora subsanando demanda.
18/02/2019	Constancia secretarial, registra ingreso del expediente al despacho para resolver admisión.
21/02/2019	Auto libra mandamiento ejecutivo.
15/03/2019	Memorial apoderado judicial de la parte demandante, solicitando oficiar al Juzgado 001 Civil Municipal de Neiva, para que informe sobre el estado del proceso que cursa contra la demandada Luz Angela Rojas Salazar.
06/05/2019	Memorial apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el embargo y retención de los salarios devengados u honorarios de la señora Sandra Ortíz.
04/06/2019	Auto decreta medida cautelar y ordena otras disposiciones.
11/06/2019	Memorial abogado de la parte demandante, solicita requerir al Pagador de la Universidad Surcolombiana para que informe sobre la medida cautelar decretada.
19/06/2019	Memorial Universidad Surcolombiana, dando respuesta al requerimiento.
31/07/2019	Memorial apoderado de la parte actora, solicitando el embargo y retención de los salarios devengados u honorarios de la señora Sandra Ortíz.
06/08/2019	Auto decreta medida cautelar y ordena requerir al Pagador de la Universidad Surcolombiana.
26/08/2019	Auto decreta medida cautelar.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que, efectivamente el 15 de marzo de 2019 el apoderado del demandante Jorge Eliécer Llanos Murcia allegó memorial solicitando oficiar al Juzgado 001 Civil Municipal de Neiva, para que informara sobre el estado del proceso que cursa contra la demandada Luz Angela Rojas Salazar, por lo que el funcionario vigilado mediante auto del 4 de junio de 2019, dispuso que esa petición era improcedente, debido a que es una carga que le corresponde tramitar a la parte actora.

Ahora bien, respecto de la petición del 11 de junio de 2019, incoada por el abogado del señor Llanos Murcia, fue resulta con providencia del 6 de agosto de 2019, ordenando requerir al pagador de la Universidad Surcolombiana para que informara sobre la ejecución de la medida cautelar decretada en contra de la señora Luz Angela Rojas Salazar.

No obstante, previo a la disposición judicial, se observa que el 19 de junio de 2019, la Universidad Surcolombiana había informado que la demandada Luz Angela Rojas Salazar, presentaba un embargo judicial activo, según orden proferida por el Juzgado 001 Civil Municipal de Neiva, e indica que no es posible aplicar la medida decretada, pues afectaría el mínimo vital de la empleada, pese a ello, el operador judicial accedió a lo peticionado por el apoderado judicial del señor Llanos Murcia.

Así las cosas y analizando en detalle cada una de las actuaciones desplegadas por los funcionarios, queda demostrado en este investigativo que todas las peticiones incoadas por el solicitando de esta vigilancia, a través de su procurador judicial, fueron atendidas y resueltas desde antes de radicada la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere el señor Llanos Murcia fueron decididas antes que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.

Bajo ese entendido, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial administrativa apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a los doctores Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio y Alejandro Lizcano Córdoba, teniendo en cuenta que la solicitud del señor Jorge Eliécer Llanos Murcia fue atendida y resuelta, previo a la interposición de este mecanismo.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, quien actualmente funge como Jueza 004 Civil Municipal de Neiva y, Alejandro Lizcano Córdoba, quien fungió para la época de los hechos como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Jueza 004 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, quien fungió para la época de los hechos como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Eliécer Llanos Murcia en su condición de solicitante y a los doctores Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio y Alejandro Lizcano Córdoba, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.